

ánuario
de
estudios
medievales



INSTITUTO DE HISTORIA
MEDIEVAL DE ESPAÑA

6

Barcelona, 1969

72/293

LA «AUTONOMÍA» DE LOS CONDADOS PIRENÁICOS DE PALLARS Y RIBAGORZA Y EL SISTEMA CAROLINGIO DE PRIVILEGIOS DE PROTECCIÓN

Del conjunto de documentos auténticos de los siglos IX y X, destinados a beneficiarios de los condados de Pallars y Ribagorza, que diera a conocer Ramon d'Abadal i de Vinyals en una edición extraordinariamente escrupulosa¹, él mismo destacó siete diplomas como merecedores de un interés particular por lo curioso de su contenido.

Se trata de cuatro documentos concedidos al monasterio de Alaón, en Ribagorza, extendidos por los condes Bigo, Berenguer y Bernardo de Tolosa² y por un usurpador del título condal, Galindo, respectivamente³, más otros tres, uno para cada uno de los monasterios de Lavax, en Ribagorza también, y de Gerri y Burgal, en Pallars, otorgados por los condes Fredol y Ramón de Tolosa⁴. Atendiendo a su contenido, cabe distribuir los siete documentos en dos grupos. Los tres primeros, dados para Alaón hasta el año 834, confirman al abad la posesión tranquila del monasterio para que la comunidad pueda orar por la familia imperial y por el conde⁵. La «narratio» del diploma otorgado a Alaón por Galindo nos refiere, además, cómo el abad solicitara la protección del conde⁶. Los restantes cuatro documentos, en cambio, concedidos después del 848, prohíben a todos los funcionarios condales de manera expresa la entrada en el patrimonio o posesiones del monasterio; la exención de servicios o donaciones y de la competencia judicial del conde, que se otorgan a las propiedades monásticas, responde al contenido usual de los privilegios carolingios.

¹ R. D'ABADAL I DE VINYALS, *Els comtats de Pallars i Ribagorça en Catalunya Carolingia*, III, Barcelona, 1955. (Citaremos en adelante por DCC).

² DCC, III, n.º 2 (806-814), n.º 8 (816-833) y n.º 70 (871, julio, 21).

³ DCC, III, n.º 12 (833-834, antes de mayo).

⁴ DCC, III, n.º 40 (848-849, abril ?) para Lavax, y n.º 41 (849 abril) para Gerri, ambos documentos del conde Fredol; el n.º 55 (859 agosto) para Burgal, del conde Ramón.

⁵ DCC, III, n.º 8 tuvo como modelo de copia el n.º 2, así como el n.º 12 copió el primitivo n.º 8: «... ita ut nullus eum (vel suos monachos) contangere nec ipsum nec suos homines inquietare presumat, sed ipso (abbate...) liceat in ipso monasterio Alaon pro domno imperatore (eiusque filios) vel pro me Deum exorare».

⁶ DCC, III, n.º 12: «... in omnibus liceat in quieto ordine habere vel possidere et sub nostra tuitione consistere, ita ut nullus...».

lingios de inmunidad. De estos cuatro documentos últimos, sólo los dos concedidos a Gerri y Burgal hablan además de una protección condal.

Lo extraordinario en estos documentos consiste en que en ellos es la autoridad condal la que concede unos privilegios que, según las normas de la constitución carolingia, únicamente el rey podía dispensar. Sin embargo, de la legitimidad de los otorgantes no cabe la menor duda, si exceptuamos solamente a Galindo; todos ellos cultivaron relaciones normales con la corte carolingia⁷. Por otra parte, los siete documentos constituyen el único testimonio de una jurisdicción de los condes de Tolosa sobre Pallars y Ribagorza; hasta el año 871 no se tiene conocimiento de que cualquier otro conde ejerciera jurisdicción alguna sobre esos territorios. En época visigótica, los dos valles del Noguera-Pallaresa y del Noguera-Ribagorzana parecen haber dependido de Lérida, en lo eclesiástico y en lo político; después de la reconquista por los francos, ambos pasaron a formar parte del obispado de Urgel⁸. En el siglo ix las competencias eclesiástica y política no coincidían ya en su extensión sobre aquel mismo territorio. Debido a su separación de Lérida, todavía en poder de los musulmanes, los dos valles de Pallars y Ribagorza formaron evidentemente por vez primera una unidad política aparte, en forma de condados sin condes propios.

Ramon d'Abadal interpreta la frase «ut nullus ... contangere nec ... inquietare presumat», que se lee en los tres primeros diplomas, como una fórmula que encerraría en sí también el estado de inmunidad⁹, de suerte que la diferencia entre los dos grupos indicados de documentos radicaría únicamente en la claridad de la expresión utilizada. En la obligación impuesta de orar por el rey y el conde y, asimismo, en otras expresiones que comienzan a aparecer desde el tercer diploma, Abadal cree descubrir una imitación consciente de los documentos reales de inmunidad y, en consecuencia, califica la situación jurídica de esos monasterios privilegiados como de una mezcla de elementos

⁷ Ver L. AUZIAS, *L'Aquitaine carolingienne (778-987)*, Toulouse-Paris, 1937, págs. 77 y ss.

⁸ Puede verse la relación de los condados y parroquias que pertenecían al obispado, en el acta de consagración de la Seo de Urgel del año 839, en P. PUJOL, *L'acte de consagració i dotació de la catedral d'Urgell de l'any 839 o 839*, «Estudis Romànics», 2 (1917), págs. 104-108. Para la datación del documento F. VALLS I TABERNER, *La data de l'acte de consagració de la catedral d'Urgell (839) i els diplomes de Lluís el Piadós*, «Estudis Universitaris Catalans» (1918); cf. asimismo el Precepto de Ludovico Pío otorgado en 835 al obispo de Urgel, en *DCC*, II, págs. 282-285 (también en BOEHMER-MÜHLBACHER, n.º 950, que la califican erróneamente como falsificación).

⁹ En los regesta con que encabeza los documentos de *DCC*, III, núms. 2, 8 y 12 califica el contenido de los textos de «inmunidad», no obstante no utilizar el escriba de dichos documentos ninguna expresión equivalente.

condales y reales. Por lo demás, para él esa situación singular sería indicativa de la posición de los propios condados de Pallars y Ribagorza dentro del Imperio carolingio en general. El conde de Tolosa, que en su condado patrimonial actuaba como representante del rey, en Pallars y Ribagorza concedería privilegios en nombre propio. Por tanto, su autoridad a este lado de la cadena de los Pirineos había de ser autónoma, siquiera unida al título condal de Tolosa, pero sin que pudiera ser heredada en la propia familia.

Una explicación a tal estado de cosas, que reunía en una misma persona y al mismo tiempo un poder delegado del rey para los territorios al norte de los Pirineos, y otro autónomo para Pallars y Ribagorza, la encuentra Abadal en la presunción de que la población indígena de estos dos condados pudo ponerse bajo la protección personal y el dominio del conde Guillermo, en cuanto conde de Tolosa, en los momentos en que las fronteras eran empujadas hacia el sur¹⁰. A semejanza de lo hecho por su vecino occidental Aragón, Pallars-Ribagorza se habrían constituido en ese momento histórico en zona limítrofe avanzada defensora de las fronteras del Imperio, y cuyo dominio sólo habría tenido mayor interés para los condes de Tolosa¹¹.

Contemporáneamente y de manera independiente de Abadal, también Georges Tessier estudiaba los cuatro diplomas del segundo grupo¹². Y tampoco a él se le escaparon, naturalmente, las consecuencias jurídico-constitucionales que implicaban. Pero ante la carencia de otros testimonios documentales positivos, que apoyaran un tan amplio alcance de la jurisdicción de los condes de Tolosa, creyó Tessier tener que concluir en la falsedad de los cuatro documentos, falsificación que dataría como muy pronto de finales del siglo x; basándose en las expresiones increíbles que en él se utilizan, incluso el único de esos diplomas que todavía se conserva en original¹³, el del conde Fredol para Lavax, lo interpretó como una imitación posterior, aunque muy hábil, de un privilegio real, no excluyéndolo, por tanto, de aquella calificación de falsedad.

¹⁰ Cf. *DCC*, III, págs. 90 y ss.

¹¹ Así lo hice yo mismo, siguiendo la formulación de Abadal, en *Abhängigkeit und Unabhängigkeit der Spanischen Mark*, «Spanische Forschungen, Gesammelte Aufsätze», 17 (1961), pág. 29.

¹² G. TESSIER, *A propos de quelques actes toulousains du IX^e siècle*, «Recueil des travaux offert à M. Clovis Brunel», II, en «Mémoires et documents publiés par la Société de l'École des Chartes», XII, Paris, 1955, págs. 566-580.

¹³ Los condes hablan de «comitatus noster» (núms. 41 y 55) y de «fiscus noster» (n.º 40); se anuncia el sellado de los documentos: «de anulo nostro subter iussimus sigillari» (núms. 40, 41 y 55). Incluso se habla de un canciller del conde (n.º 40).

Por su parte, Charles Higounet, en una amplia recensión dedicada a comentar ambos puntos de vista ¹⁴, se aparta de Tessier al señalar como el verdadero problema de estos documentos, no la extrema singularidad diplomática de los mismos, sino su limitación a la región de Pallars-Ribagorza y, en lo cronológico, al siglo IX. Dado, empero, que no existen documentos semejantes de los condes de Tolosa para destinatarios del sur de Francia, ni se conocen en absoluto diplomas de ese género otorgados por los condes vecinos y, todavía más, tampoco los condes sucesivos de Pallars y Ribagorza continuaron la práctica de conceder tales privilegios, Higounet acaba por inclinarse a las conclusiones de Tessier.

Esa toma de posición dio pie a Abadal para insistir otra vez en el estudio de la técnica de falsificación utilizada en los tres monasterios de Alaón, Gerri y Lavax ¹⁵. Consistiría ésta en aprovechar sólo los documentos del propio archivo, seleccionando de entre ellos algunos particularmente significativos como base para montar un texto falsificado. Así, pues, la sorprendente coincidencia de los cuatro diplomas, caso de existir la falsificación, habría de ser meramente casual. Pero, además, quedaría sin contestación posible la pregunta de porqué esos documentos se han conservado en los archivos de sus respectivos monasterios o, en su caso, en el de la catedral de la Seo de Urgel; suponiendo que fueran falsificaciones del siglo XI, y, por tanto, con valor únicamente para los condes de Tolosa, la historia de su transmisión hasta nosotros tendría que haber sido diferente.

En consecuencia de lo anterior, la sospecha de falsedad, o bien sólo de una falsificación de privilegios primitivamente auténticos, pierde sustancialmente fuerza por lo que se refiere a esos cuatro documentos. De todos modos, ninguno de los tres participantes en la discusión se planteó el problema del sentido y significación de la práctica carolingia de concesión de privilegios de inmunidad, como tampoco el alcance de la inmunidad misma en esos diplomas discutidos. Intentaremos aquí, por tanto, replantear de nuevo la cuestión bajo ese aspecto. Al hacerlo así partiremos de los propios trabajos, universalmente reconocidos, de esos beneméritos maestros de la investigación histórica.

En otro estudio, el mismo Ramon d'Abadal, después de examinar

¹⁴ Ch. HIGOUNET, *Cronique du Midi carolingien*, «Annales du Midi», 68 (1956), págs. 69-75.

¹⁵ R. D'ABADAL, *Els preceptes carolingis per al Pallars (segle IX)*, «Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona», 26 (1954-1956), págs. 11-60.

brevemente en su conjunto la situación de los monasterios de Cataluña que gozaban de inmunidad, parece dar por sentado que los preceptos en que la misma se otorgaba eran solicitados con el fin de asegurarse en derecho la posesión de las tierras yermas puestas previamente en cultivo¹⁶. La situación jurídica de un monasterio privilegiado con inmunidad sería de hecho semejante a las condiciones asimismo jurídicas de las «aprisiones» que los «hispani» habían obtenido en la Septimania y en Cataluña¹⁷. Sabido es que no bastaba con poseer y cultivar antiguos yermos, sino que era necesario tener además un título de derecho, por ser siempre esas tierras parte integrante del fisco. Tratándose en todos los casos de nuevas fundaciones realizadas en territorio de reciente conquista, desde ese punto de vista el privilegio de inmunidad podía tener por objeto el proporcionar al patrimonio monástico así formado, las más de las veces, pues, con tierras yermas, aquel título de derecho, el que, además, liberaba también de diversas sumisiones a los poderes locales.

Sin embargo, al estado actual de la investigación, resulta que inmunidad y protección real presentaban un contenido jurídico diferente¹⁸. Anteriormente a la subida al trono de Ludovico Pío en 814, inmunidad y protección regia sólo aparecen relacionadas entre sí ocasionalmente, sin que hubiera entre ellas una interdependencia material. Antes del año citado cualquier monasterio podía recibir el privilegio de inmunidad, tanto si pertenecía al patrimonio real como si no; la concesión del privilegio tenía sólo como consecuencia la prohibición a los funcionarios reales de penetrar en las posesiones del monasterio. Por el contrario, la protección real suponía, bien la pertenencia del cenobio a aquellos bienes patrimoniales del rey, bien una previa encomienda del abad y la comunidad al patrono, o, en su caso, una donación («traditio») del monasterio al monarca. La protección daba origen a una «dominatio» del patrono o protector

¹⁶ Ver R. D'ABADAL, *La Catalogne sous l'empire de Louis le Pieux*, Études Roussillonnaises, 5 (1956), págs. 47 y ss.

¹⁷ Una visión de conjunto acerca de las condiciones jurídicas de las «aprisiones» la de ABADAL, *loc. cit.*, «Études Roussillonnaises», 4 (1954-55), págs. 257-272.

¹⁸ El viejo maestro de la investigación diplomática Th. SICKEL en sus *Beiträgen zur Diplomatik*, III, «Sitzungsberichte der kaiserl. Akademie der Wiss., Phil.-hist. Klasse», 47 (Wien, 1864), págs. 175-277, fue el primero que vio la relación entre inmunidad y protección real, unidas ambas con una «dominatio» del monarca. E. STENDEL, *Die Immunität in Deutschland bis zum Ende des 11. Jahrhunderts*, I, Innsbruck, 1910, págs. 570-577, interpretó la protección real y la inmunidad, por lo que se refiere al período posterior al 814, como dos manifestaciones distintas de un mismo contenido jurídico. Th. MATER, *Fürsten und Staat*, Weimar, 1950, págs. 25-33, creía reconocer en la inmunidad a partir del 814 como una consecuencia de la protección real. J. SEMMLER, *Traditio und Königsschutz*, «Zeitschrift f. Rechtsgeschichte», 76, Kan. Abt. 45 (1959), págs. 1-16 y 27-33, investigaba la unión de la protección real y la encomienda en manos del rey, y el mismo, *Reichsides und kirchliche Gesetzgebung*, «Zeitschrift f. Kirchen-

sobre el monasterio según el régimen de las iglesias propias, y de no mediar una concesión expresa de inmunidad, únicamente tenía como consecuencia una como inmunidad derivada, que arrancando al monasterio de la administración general del Imperio, mediante aquella protección fundamento de la propiedad, lo subordinaba directamente a la administración particular de los bienes reales.

Ludovico Pío, por el contrario, a partir del 814 hizo que se entremezclaran de tal forma inmunidad y protección real que ambas hubieron de aparecer, dada también su estrecha relación institucional, como manifestaciones diversas de una y la misma cosa. Bajo este último monarca pasó a ser imposible una concesión de inmunidad que no fuera acompañada al mismo tiempo de una declaración de protección, o la existencia de un dominio eminente que diera lugar únicamente a una inmunidad derivada que no redundase en beneficio del monasterio. El paso de una a otra práctica se completó por el procedimiento de retirar los privilegios de inmunidad otorgados por sus antecesores, con el fin de confirmarlos, añadiendo luego a esa confirmación una declaración de protección que se databa con fecha anterior. Con ello la protección real pasó a ser la base no sólo, como hasta ahora, de un derecho de dominio a tenor del régimen de iglesias propias, sino que implicó, además, en cada caso, un privilegio de inmunidad, y encima encerraba en sí, lo dijera o no expresamente, una encomienda de la comunidad y una donación o «traditio» del monasterio. De esta suerte protección real, inmunidad y donación se presentaban como un acto único y complejo, cuya base era ahora aquella protección primera.

Como consecuencia de la acumulación extraordinaria de las concesiones de protección en tiempo de Ludovico Pío, las que ahora se extendieron por primera vez a las iglesias episcopales, la protección especial del monarca comenzó a parecerse a la general de la Iglesia. Con ello la situación especial de protección perdía su carácter de excepción y configuraba ampliamente las instituciones eclesiásticas en miembros de una Iglesia regia muy extensa. Era una consecuencia de la idea de unidad del reino de los francos tanto política como eclesiástica, idea que se había propagado bajo Carlomagno y su hijo ¹⁹.

geschichte», 71 (1960), págs. 37-65, se ocupó por primera vez de estudiar las causas en que se fundara la uniformidad en la observancia de la regla por todos los monasterios. Sobre la inmunidad en general, véase F. L. GANSHOF, *L'immunité dans la monarchie franque*, «Recueil de la Société Jean Bodin», I (Bruselas 2.ª ed. 1958), págs. 171-226.

¹⁹ Sobre los esfuerzos en pro de la unidad, tanto de Carlomagno como de su hijo Ludovico Pío, ambos con escasos resultados, ver en último término R. KORTJE, *Einheit und Vielfalt des kirchlichen Lebens in der Karolingerzeit*, «Zeitschrift f. Kirchengeschichte», 76 (1965), págs. 323-342.

El poder real disponía, además, en virtud de la obligación de hacer prestaciones que pesaba sobre los privilegiados, del potencial económico de las diferentes instituciones eclesiásticas.

No obstante, este punto de vista no era, sin duda, decisivo por lo que atañe a los monasterios. En efecto, el privilegio de libre elección del abad²⁰, y ciertas mitigaciones en la obligación de las prestaciones al rey, ya graduada según la capacidad de los privilegiados²¹, significaban, por su parte, una limitación a las posibles pretensiones reales a la propiedad. Pasar, pues, a ser propiedad regia, pero sin que cupiera ejercitar plenamente esos derechos de propiedad, hacía del acto de adopción por el monarca una medida dirigida más bien contra las otras pretensiones a la posesión jurídica de parte del episcopado y la nobleza. La finalidad, por tanto, de la protección real era la de asegurar al monasterio una «libertas» bajo el amparo del rey sobre una base jurídico-posesoria. El contenido positivo de esa «libertas» era, a su vez, parte de la uniformidad en el orden de vida eclesiástico, que se concebía como base de la unidad del Imperio. Las disposiciones del sínodo reformador de Aquisgrán de los años 816-819 preveían, entre otras cosas, una neta distinción entre los dos modos de vida, el canónico y el monástico, y determinaban que la «Regula Sancti Benedicti» fuera norma única de vida de todos los monjes en la totalidad del Imperio²². En teoría la protección real y la observancia de esa regla de San Benito no tenían necesariamente que coincidir, pero esa situación de protección fue de hecho un medio muy adecuado para imponer y proteger la deseada uniformidad en la observancia de la regla²³. Y esa ordenación jurídica tuvo como consecuencia, en la práctica, que los monasterios reales pudieran ser obligados a aceptar, al menos teóricamente, dicha regla de San Benito, y que aquellos

²⁰ Como patrono de sus monasterios, el rey podía ceder su abadía a un abad lego. Pero el privilegio de libre elección, siquiera condicionada, de abad excluía una tal donación. Ver SEMMLER, *Traditio*, pág. 27.

²¹ Tal era el sentido de la llamada «Notitia de servitio monasteriorum». Ver «MGH, Capitularia», I, páginas 349-352 y también las mejores ediciones de E. LESNE, *Les ordonnances monastiques de Louis le Pieux et la «Notitia de servitio monasteriorum»*, «Revue d'Histoire de l'Église de France», 6 (1920), págs. 489-493, y de P. BECKER en K. HALLINGER, *Corpus consuetudinum monasticarum*, I, Siegburg, 1963. Según LESNE (*loc. cit.*, págs. 449-488), la relación sólo abarcaba los monasterios reales económicamente más débiles y con menor obligación de prestaciones; el apartado referente a los monasterios de Aquitania y la Septimania, por lo demás, fue añadido sólo en un momento mucho más tardío (¿siglo XI?).

²² Sobre el Sínodo de Aquisgrán debe verse, además de SEMMLER, *Reichsidesee*, págs. 37-62, también del mismo, *Die Beschlüsse des Aachener Konzils im Jahre 816*, «Zeitschrift f. Kirchengeschichte», 74 (1963), págs. 15-82 y como ampliación Ch. DE CLERCQ, *La législation religieuse franque depuis l'avènement de Louis le Pieux jusqu'aux fausses décrétales*, «Revue de Droit Canonique» 4 (1954), págs. 374-404 y 6 (1956), págs. 145-154 y 263-274 (aunque este estudio se apoya en fuentes un tanto anticuadas).

²³ Ver SEMMLER, *Traditio*, págs. 11 y ss. Cf. KOTTJE, *loc. cit.*, págs. 334 y ss.

otros que vivían según la observancia «ideal» no tuvieran que ser privados de la protección regia a causa sólo de la regla. De esta manera las ventajas inherentes a la concesión de la inmunidad se convirtieron efectivamente en criterio jurídico acerca de la observancia de la citada regla de San Benito ²⁴.

Henos aquí ya en el camino apropiado para comprender los siete documentos referentes a los monasterios de Pallars y Ribagorza que nos ocupan. La falta de referencias a la observancia de la mencionada regla benedictina en esos monasterios y las circunstancias propias de sus respectivas fundaciones inclinan a concluir en que en sus comunidades pervivían todavía algunos elementos del monacato visigótico ²⁵. Tenemos un ejemplo modélico en la fundación de la abadía de Gerri. Un sacerdote, a la vez patrono de la iglesia, asoció en el año 807, bajo la forma jurídica de un «pactum», la iglesia y los bienes propios, y comprometiendo a los demás sacerdotes en aquellos bienes así «pactados», constituyó una comunidad, de la que se hizo elegir abad prevalido de su condición de primer poseedor del patrimonio del monasterio ²⁶. Un «pactum» semejante se halla asimismo en la historia primitiva del monasterio de San Miguel de Cuixá ²⁷, del de San Esteban de Servás ²⁸ y del de Ovez-Malesas ²⁹. Pero como sea evidente que no era la regla la que determinaba las características peculiares de la nueva comunidad, sino el modo y manera de su dotación, tales contratos no pueden constituir un criterio indubitable para deducir la observancia en un monasterio de una regla concreta y únicamente valdrán como indicios reveladores del mundo de ideas que dominaba los comienzos de una determinada existencia monástica.

Notas características de una fundación benedictina eran la previa autorización por una autoridad eclesiástica del nuevo abad y, en

²⁴ Esto vale tanto más para la zona oriental de los Pirineos cuanto que en ella no aparecen monasterios reales que fueran cedidos a abades seculares. Para esa clase de monasterios las disposiciones del Sínodo de Aquisgrán prevenían la separación de una «mensa fratrum» propia, que aseguraría la observancia de la regla de San Benito posiblemente ya practicada. Ver E. LESNE, *L'origine des menses dans le temporel des églises et des monastères de France au IX^e siècle*, Lille, 1910, págs. 63-77.

²⁵ Ver D'ABADAL, *El renacimiento monástico a Catalunya després de l'expulsió dels sarraïns*, «Estudia Monastica», 3 (1961), págs. 170 y ss.

²⁶ DCC, III, núms. 1 y 3.

²⁷ Ver R. D'ABADAL, *Com naix i com creix un gran monestir pirinenc abans de l'any mil, Eixalada-Cuixà*, «Analecta Montserratensia», 8 (1954-1955), ap. 1 y 9. Cf. también págs. 125 y ss.

²⁸ DCC, III, n.º 9. Cf. también *Ibid.* pág. 237.

²⁹ DCC, III, n.º 63. Esa «scriptura securitatis», por lo demás, da a entender que la comunidad vivía «sub regula beati Benedicti»; de hecho el monasterio de Ovez hubo de recibir en 834 un diploma del emperador Lotario que hoy se ha perdido. Ver *loc. cit.*, n.º 11.

segundo lugar, la adhesión sin condiciones en torno a la persona de aquél de unos monjes de los que la mayor parte no tenían la consagración sacerdotal. En cambio, la constitución de una comunidad monástica mediante un pacto entre el abad y los miembros de aquélla era una práctica visigótica. Al final de la «Regula communis» o, respectivamente, de la «Regula abbatum», aparecida aquélla entre los años 665 a 670, se halla uno de esos contratos, por el que se unían varias personas decididas a abrazar la vida monacal y al propio tiempo hacían entrega al abad, en forma de una profesión monástica, de la autoridad suprema, aunque con la reserva de ciertos derechos personales. Los monjes se obligaban a la obediencia, a la residencia y a renunciar a cualquier clase de infidelidad contra el superior del monasterio; por su parte, el abad prometía hacer justicia a cada uno de los miembros de la comunidad³⁰. Desde los últimos tiempos de la Antigüedad, la comunidad monástica visigótica se constituía mediante un lazo recíproco de fidelidad entre el abad y los miembros de aquélla; en los monasterios de San Fructuoso de Braga esa idea básica recibió luego un aspecto jurídico. Los elementos que de ese estado de cosas perviven durante el siglo IX en la zona pirenaica representan cuando menos una continuidad de las formas externas. De todos modos, el contenido de la idea de pacto se presentaba ahora influido ya por las concepciones en torno al ya citado régimen de las llamadas iglesias propias, en cuanto que tanto el abad como los restantes miembros de su convento se obligaban a una comunidad de bienes como base de la vida monástica. La penetración de la observancia benedictina en ese mundo jurídico habría de depender por tanto, de un lado, de la mayor o menor vigencia que conservase en él el modo de pensar visigótico, y, por otra parte, del grado de exclusivismo que reclamara para sí la regla de San Benito.

La continuidad de las formas jurídicas externas no parece, sin embargo, que hubiera de concretarse a sólo la idea de pacto. ¿Tendría acaso la protección regia o la condal del siglo IX alguna raíz o precedente en el mundo jurídico del monacato visigótico?

Es sabido que la fundación de monasterios o, en general, la constitución de comunidades monásticas estaba ligada en la Iglesia visi-

³⁰ Ver M. BROCKIE-L. HOLSTENIUS, *Codex regularum*, I, Augsburg, 1759 / Graz, 1957, págs. 218 y ss. y MIGNE, *PL*, 87, pág. 1127. Sobre ello I. HERWEGEN, *Das Pactum des hl. Fructuosus von Braga*, Stuttgart, 1907, y las correcciones fundamentales de A. MUNDÓ, *Il monachesimo nella Penisola Iberica fino al sec. VIII*, in «Settimane di Studio del Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo», IV (Spoleto, 1957), págs. 103-106.

gótica a la aprobación del obispo diocesano³¹. En muchos casos el episcopado contribuía a la dotación de las fundaciones³². Jurídicamente el patrimonio del monasterio quedaba excluido de los derechos del obispo a los bienes diocesanos, siquiera gracias al derecho de consagración de las iglesias, reservado al prelado, ese patrimonio entrará a formar parte de las posesiones eclesiásticas en general y, en consecuencia, sometido a la inspección episcopal³³. En esas condiciones, las fundaciones particulares «sub specie monasterii» no comportaban una situación jurídica de dependencia estrictamente diferente respecto del patrono fundador, aunque éste no conservara la propiedad sobre el monasterio. En último término, la inalienabilidad del patrimonio monástico era el único límite ante el que tenía que detenerse la jurisdicción de un obispo³⁴. El Concilio IV de Toledo (633) cuenta, en efecto, entre los cometidos de un obispo la vigilancia de la vida religiosa interna así como de la observancia de la regla e igualmente de la provisión del abad y de otros cargos monásticos³⁵. El obispo tenía incluso derecho a determinar la regla³⁶ y las prácticas litúrgicas³⁷ que deberían ser observadas en los monasterios de su obispado. El Sínodo de Mérida resume muy claramente esa jurisdicción al afirmar que los abades estaban obligados a prestar a los obispos la misma obediencia que el resto del clero diocesano³⁸.

En la esfera política, el reino visigótico no conoció ninguna clase de inmunidad para las personas eclesiásticas y los bienes de la Iglesia, salvo una exención de cualquier prestación personal³⁹. A partir del VII Concilio de Toledo (646) comenzó, no obstante, a desa-

³¹ Ver los cánones 27 y 58 del Concilio de Agde, en MIGNE, *PL*, 84, págs. 267 y 271, que fueron adoptados por el Sínodo de Lérida.

³² Ver las diferentes disposiciones conciliares en G. MARTÍNEZ DÍEZ, M. MARÍN MARTÍNEZ y J. VIVES, *Concilios visigóticos e hispanorromanos*, Barcelona-Madrid, 1963, págs. 125 y ss. (también en MIGNE, *PL*, 84, pág. 352) y pág. 300 y ss. (en MIGNE, *loc. cit.*, pág. 436). Sobre ello, además, E. MAGNIN, *L'Église wisigothique au VII^e siècle*, I, París, 1912, pág. 172. También «MGH, Concilia», I, págs. 7 y ss.

³³ Cf. canon 56 del Concilio de Agde (en MIGNE, *PL*, 84, pág. 271) y sobre ello G. MARTÍNEZ DÍEZ, *El patrimonio eclesiástico en la España visigoda*, Comillas, 1959, pág. 159.

³⁴ Eso era aplicable también a las demás iglesias de Occidente. Cf. E. LESNE, *Histoire de la propriété ecclésiastique en France*, II, 1, Lille, 1905, pág. 128, y W. SCHWARZ, *Jurisdicción und Condicio. Eine Untersuchung zu den Privilegia libertatis der Klöster*, «Zeitschrift f. Rechtsgeschichte», 76, Kan. Abt. 45 (1959), págs. 51-98.

³⁵ En el canon 51. Cf. MARTÍNEZ DÍEZ, *Concilios visigóticos*, pág. 209 (también en MIGNE, *PL*, 84, pág. 378).

³⁶ Cf. las disposiciones sinodales de Arlés (en «MGH, Concilia», I, pág. 119), de Lérida (en MARTÍNEZ DÍEZ, *loc. cit.*, pág. 56 y MIGNE, *PL*, 84, pág. 323) y de Huesca (en MARTÍNEZ DÍEZ, *loc. cit.*, pág. 158 y MIGNE, *loc. cit.*, pág. 613). Sobre ello también A. MUNDÓ, *loc. cit.*, pág. 94.

³⁷ Ver el canon 3 del Concilio XI de Toledo, en MARTÍNEZ DÍEZ, *loc. cit.*, pág. 356 y MIGNE, *loc. cit.*, págs. 458 y ss.

³⁸ Canon 11, en MARTÍNEZ DÍEZ, *loc. cit.*, pág. 333 y MIGNE, *loc. cit.*, pág. 620.

³⁹ Ver MARTÍNEZ DÍEZ, *El patrimonio eclesiástico*, pág. 183.

rrollarse, bajo una especie de garantía de la situación posesoria otorgada por el monarca, como una superficie de contacto institucional entre el poder político y el monasterio. Cuenta Valerio que San Fructuoso de Braga hizo desnudar los altares, apagar las lámparas y suspender el culto en una ocasión en que su cuñado intentó impugnar cierta donación hecha en favor del monasterio de Complutum, en el obispado de Astorga⁴⁰. Era una manera frecuente de protestar contra las usurpaciones, que luego fue prohibida por el Concilio XIII de Toledo⁴¹. Pero aparte de estas formas, San Fructuoso supo encontrar también un modo positivo de rechazar los desmanes contra su primera fundación monástica al conseguir del rey Chindasvinto, el 18 de octubre del 646, que confirmara la nueva fundación y le dispensara algunas donaciones⁴². La fórmula final de este documento, por la que se prohíbe a cualquier obispo, conde, juez, abad, monje, sacerdote o lego, en virtud de aquella confirmación del monarca, poner trabas a la «monastica traditio aut regulae sanctae constitutio» del lugar⁴³, llama la atención de modo particular. Va, en efecto, más allá de la finalidad propia de una simple confirmación de posesiones, puesto que importa la aprobación de una fundación monacal y garantiza la situación posesoria del monasterio al objeto de dar seguridad a ese modo de vida monástico.

Admitamos que este diploma sea un caso único. De todos modos, siempre habría que atribuirle un interés especial por el hecho de haber sido extendido dentro de la línea del VII Concilio de Toledo. Cabría preguntarse si es que estuvo prevista la incorporación de la providencia real a las conclusiones del Concilio y si luego sería rechazada por los conciliares. Lo que no parece que pueda ser excluido es que

⁴⁰ MIGNE, *PL*, 87, pág. 461.

⁴¹ MARTÍNEZ DíEZ, *Concilios visigóticos*, págs. 423 y ss. (también en MIGNE, *PL*, 84, págs. 494 y ss.).

⁴² Cf. P. RODRÍGUEZ LÓPEZ, *Episcopologio Astoricense*, I, Astorga, 1906, págs. 426-428, ap. XII. Allí mismo (págs. 429-432) se desvanecen las observaciones formuladas en la *España Sagrada* (XVI, págs. 33 y 113) contra la autenticidad del diploma por lo que se refiere a la posibilidad de la presencia de los testigos que suscriben. Por el contrario, las aclaraciones, repetidas también por J. PÉREZ DE ÚRBEL, *Los monjes españoles en la Edad Media*, Madrid, 1945, 2.ª edic., I, pág. 388 n. 1, relativas al estilo del documento, que correspondería mejor al siglo IX/X, no acaban de convencer completamente. La adecuación de las circunstancias al año 646 y los vestigios de una protección civil que pueden verse más tarde en el tipo fructuosiano del pacto monástico, impiden ya admitir otra cosa que no sea una adaptación posterior de un modelo de tiempo y estilo mucho más primitivos.

⁴³ Cf. la fórmula penal: «Si quis deinceps et in subsequentibus huius mundi temporibus, tam a pontificibus ecclesiae, quam comex (!), iudex, princeps, abas, monachus, presbiter, laicus vel cuiuslibet generis homo et ordinis, quam etiam quibuslibet omnibus pro huius nostri decreti infringendo robore aut in conculcando ordine quocumque conatu vel ausu temerariae praesumptionis inuasor voluerit infringere aut de loco vel ecclesiae ipse vestrae monasticam traditionem aut regulae sanctae constitutionem voluerit evellere et conaverit agere contra praeecepto et documento apostolico patrum, quod in isto est institutum decretum...».

la declaración regia de garantía se convirtió desde entonces en nota característica de todas las fundaciones de San Fructuoso. Sobre la base común de la «Regula monachorum» de nuestro Santo, varios monasterios y principalmente los constituidos por él mismo, se unieron en una especie de congregación y todavía en tiempos del gran Padre de monjes crearon con la «Regula communis» una regla adicional⁴⁴. Con ella se transmitió también el tipo de pacto monástico ideado por San Fructuoso, que incluía en su tenor verbal al conde como «defensor ecclesiae». Éste o bien el obispo «sub regula» podrían ser llamados a intervenir por los miembros de la comunidad cuando el abad abusara de su cargo⁴⁵. Esa facultad de apelación reconocida a cada monje no aparece en absoluto en el tipo más antiguo del pacto monástico; figura entre los elementos que caracterizan como algo singular la concepción fructuosiana. La garantía proclamada por Chindasvinto iba encaminada a dar seguridad de vida religiosa a un monasterio; el recurso al conde previsto en el pacto tenía como objetivo garantizar el orden interno del cenobio, de acuerdo con la relación de fidelidad establecida entre el abad y los miembros de su comunidad. La función del conde sería, pues, en esa combinación de condiciones, un paso más por el camino adelante comenzado a recorrer en 646.

No vamos a plantearnos aquí la cuestión de si San Fructuoso, al igual que sus contemporáneos, veía todavía en 646 la regla de una comunidad monástica sólo como una mera compilación de diferentes prescripciones reguladoras de la vida cotidiana en un monasterio⁴⁶. De cualquier forma, lo más tarde en el momento en que se formó aquella especie de congregación sobre la base de una regla común, tuvo que haberse extendido ya un nuevo concepto de la regla que exigía, en vez de una colección de disposiciones, una norma orgánica de vida cuyas partes no pudieran ser modificadas en adelante caprichosamente. Pero un ideal monástico de esta clase, destinado a ser realizado en diversos monasterios de diferentes obispados, corría muy fácilmente el peligro de chocar con las pretensiones o derechos de la jurisdicción episcopal. Hasta entonces no había habido medios para oponerse a los desmanes injustificados del obispo, concretamente

⁴⁴ Cf. J. ORLANDIS, *Las congregaciones monásticas en la tradición suavo-gótica*, ANUARIO DE ESTUDIOS MEDIEVALES, 1 (1964), págs. 97-119.

⁴⁵ Ver BROCKIE-HOLSTENIUS, *loc. cit.*, pág. 219.

⁴⁶ Cf. MUNDÓ, *loc. cit.*, págs. 94-97.

contra los modos de vida de un monasterio; las apelaciones a un concilio contra los ataques episcopales al patrimonio de un monasterio que pudieran poner en entredicho las posibilidades de vida de una comunidad, era evidente que no conseguían mejorar la situación⁴⁷. En aquel momento histórico el cargo de obispo estaba a punto de convertirse en un cargo palatino, lo que precisamente a partir del año 646 inducía al episcopado a echar mano de los bienes de la Iglesia como moneda de pago de los intereses políticos⁴⁸.

Es con este telón de fondo como debe ser examinada la iniciativa de San Fructuoso. En ella no se negaba la jurisdicción del episcopado, pero se le ponía al lado un poder concurrente en las personas del rey y de su funcionario condal. Siendo el documento del 646 y el tipo de pacto monástico concebido por San Fructuoso elementos fundamentales de una fundación, los nuevos lazos no podían referirse únicamente a un caso de necesidad concreto, sino que envolvían carácter constitutivo para cada uno de los monasterios de la congregación. El hecho de que no conozcamos, aparte el documento para Complutum, ninguna otra concesión de garantía ni de Chindasvinto ni de sus sucesores, no puede ser invocado como objeción de peso en las circunstancias señaladas. Efectivamente, la posibilidad de apelación al conde inclina a concluir que la función real tuvo que ser extendida a los altos oficiales provinciales y ampliada también, en lo material, a los asuntos internos de las comunidades monásticas, al menos para aquellos monasterios de la obediencia de San Fructuoso. Y ese poder concurrente se hubo de hacer sentir ahora muy claramente en todas las manifestaciones de la vida monacal, en la misma medida en que hasta entonces habían estado sujetas solamente a la vigilancia episcopal. Mas esa limitación introducida en los derechos originales de un obispo respondía plenamente, por lo demás, a la dependencia cada vez más acusada en que estaba cayendo el episcopado visigótico respecto de la corte real⁴⁹.

A la luz de estas premisas, el mundo jurídico que informa la vida monástica que pervive en la zona pirenaica en el siglo IX, presenta un aspecto muy diferente del que hasta ahora admitía sin un examen

⁴⁷ Apelaciones de esta clase las vemos en 619 al sínodo provincial de Sevilla (en MARTÍNEZ DIEZ, *Concilios visigóticos*, págs. 169 y ss. y también en MIGNE, *PL*, 84, págs. 597 y ss.) y en 633 al IV Concilio de Toledo (en MARTÍNEZ DIEZ, *loc. cit.*, págs. 208 y ss. y MIGNE, *loc. cit.*, pág. 378).

⁴⁸ Ver J.M.^a LACARRA, *La iglesia visigoda en el siglo VII y sus relaciones con Roma*, «Settimane di Studio del Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo», VII, I (Spoleto, 1940), págs. 372 y ss.

⁴⁹ Cf. A.K. ZIEGLER, *Church and State in visigothic Spain*, Washington, 1940, págs. 104 y ss.

detenido la investigación. Tanto los monjes que fundaron en Pallars y Ribagorza como el mismo San Benito de Aniano estaban profundamente arraigados en ese mundo jurídico de origen visigótico.

Está fuera de toda duda la decisiva participación del de Aniano en la reforma eclesiástica de los años 816-819⁵⁰. Con anterioridad al 814 ya había puesto él en práctica, en el reino de Aquitania, lo que Ludovico Pío intentó después extender a todo el Imperio carolingio con su reforma. San Benito, cuyo primitivo nombre era el de Witiza, pertenecía a la familia condal indígena de los Maguelona y era, por tanto, un godo. Dado su ambiente nativo, tenían que serle familiares cuando menos algunos restos del monacato visigótico. Pero conoció también la «Regula communis», ya que, de hecho, esa regla y con ella la versión fructuosiana del pacto monástico las conocemos sólo en la redacción transmitida por el propio San Benito en el «Codex regularum»⁵¹. Ambos hechos son en realidad el único lazo de unión, aunque ciertamente no escaso de peso, en que se basa nuestra argumentación⁵².

No debe excluirse que el de Aniano mezclara en aquella norma benedictina que él concebía como «una regla» y «una consuetudo», no sólo elementos de la tradición franca entonces dominante en torno a la «Regula mixta», sino también otros procedentes del complejo de reglas practicado en los monasterios fructuosianos⁵³. Pero para nuestra argumentación tienen mayor interés los paralelismos que puedan señalarse con el modo de operar de San Fructuoso y su congregación de monasterios, los que permiten suponer una vuelta consciente al pasado. Lo que San Benito pretendía antes del 814 no era otra cosa que crear asimismo una congregación de monasterios, fundada ahora sobre la base de la regla benedictina «pura»⁵⁴. También él confiaba

⁵⁰ SEMMLER, *Die Beschlüsse des Aachener Konzils*, págs. 65-76, dedica a San Benito un capítulo especial en el que se hace un resumen del estado de las investigaciones hasta hoy.

⁵¹ MIGNE, *PL*, págs. 103 y 573. Cf. también PÉREZ DE ÚRBEL, *loc. cit.*, I, págs. 446-448.

⁵² R. D'ABADAL, *La monarquía en el reino de Toledo*, «Homenaje a Jaime Vicens Vives», I (Barcelona, 1965), pág. 191, cree entrever, aunque sin referirse al sector monástico, ciertas influencias de la estructura del reino visigótico sobre la idea del Imperio de Ludovico Pío; con valor de paralelismo, esas posibles influencias son una magnífica ampliación para el curso de nuestro pensamiento.

⁵³ Ph. SCHMITZ, *L'influence de Saint-Benoît d'Aniane dans l'histoire de l'ordre de Saint-Benoît*, «Settimane di Studio del Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo», IV (Spoleto, 1957), págs. 401-415, ha llamado la atención sobre algunos cambios que C. MOLAS, *A propósito del «ordo diurnus» de San Benito de Aniano*, «Studia Monastica», 2 (Montserrat, 1960), págs. 205-221, busca en la tradición franca de la «Regula mixta». La división de oficios que el de Aniano modificara, y determinadas cláusulas penales, en cambio, pudieron ser tomadas del mundo monástico visigodo.

⁵⁴ Ver R. MOLITOR, *Aus der Rechtsgeschichte benediktinischer Verbände*, Münster/W., 1928, I, págs. 41-42, y J. NARBERHAUS, *Benedikt von Aniane, Wert und Persönlichkeit*, Münster/W., 1930, págs. 43 y ss.

al monarca la seguridad del patrimonio monástico al objeto de conseguir la tranquilidad en la observancia de la regla; de ahí hizo derivar todos los aspectos del contacto de un monasterio con los poderes públicos. Llegaba incluso a justificar la «traditio» al rey de su primera fundación, la de Aniano, al igual que lo hiciera ya San Fructuoso con Complutum, en la seguridad que mediante aquélla se obtenía frente a las pretensiones de los parientes⁵⁵.

Parece ser, pues, que en la nueva modalidad de la protección real se unían las tradiciones visigótica y franca; la «traditio» y la alta protección, base de la propiedad, eran de origen franco, pero la motivación ideal reconocía un origen visigótico. La abadía de Aniano fue el modelo en el que se aplicó esa institución nueva; ella fue el primero, y por el momento el único, monasterio franco que recibió, en el año 792, la protección real y la inmunidad en la forma de interdependencia que luego se haría usual⁵⁶. Las demás fundaciones influidas por San Benito —por ejemplo, Saint-Hilaire de Carcasona⁵⁷, Mallast/Montolieu⁵⁸, Caunes en el Minervo⁵⁹ y La Grassa⁶⁰— sólo obtuvieron una declaración de protección real. No obstante, la de Aniano, con su situación particular de privilegio, fue el modelo de todas ellas⁶¹. Evidentemente era sobre la protección real sobre la que recaía el peso decisivo; la inmunidad, que a partir del 814 acompaña siempre a la primera, era simplemente una ampliación de la situación de privilegio ya alcanzada.

Sería, con todo, erróneo suponer, en relación con lo expuesto hasta aquí, que en todo documento correspondiente se fuera a encontrar reproducido el texto completo de la concesión del privilegio, de suerte que la situación variase de uno a otro monasterio de acuerdo con el tenor y amplitud de ese texto de la concesión. En efecto, en cada diploma de concesión de privilegio se daba por supuesto todo el complejo jurídico ya conocido de la institución, y en los detalles

⁵⁵ «MGH, Scriptores», XV, 1, págs. 207 y ss.: «... illique (sc. regi) coenobium pia consideratione preventus, ne incommoda a parentibus suis paterentur post eius discessum superstites, per cartam tradidit possidendum».

⁵⁶ «MGH, Documenta Karoli» (en adelante citado por *DK*), I n.º 173. El biógrafo Ardo atribuye a este diploma una especial importancia y lo transcribe literalmente en su vida de San Benito. «MGH, Scriptores», XV, 1, página 207 y ss.

⁵⁷ BOEHMER-MUEHLBACHER, *loc. cit.*, n.º 563.

⁵⁸ *Ibidem*, n.º 600.

⁵⁹ «MGH, DK», I, n.º 178.

⁶⁰ «MGH, DK», I, n.º 189.

⁶¹ Ver los Anales de Aniano al año 782, en Cl. DEVIC-J. VAISSETE, *Histoire générale de Languedoc*, Toulouse, 1872, 3.ª edic., II, préuv. n.º 1: «... et per ipsum exemplum per totam Gociam sive Aquitaniam monasteria construuntur». Cf. también *ibidem*. n.º 7.

se constreñía a mencionar sólo expresamente aquellas consecuencias jurídicas que eran de particular aplicación al caso. Así vemos que, si bien los privilegios más efectivos de un monasterio real estaban constituidos por la facultad de invocar libremente la intervención directa del rey, orillando las otras competencias inferiores, y por la inalienabilidad del monasterio y de su patrimonio⁶², no obstante sólo se hace mención de ellos en el diploma otorgado a Caunes. Desde luego, de lo que jamás se habla en los documentos es de las eventuales mitigaciones en el deber de prestar servicios, mitigaciones que habría ya introducido Ludovico Pío en su reino de Aquitania, en estrecha colaboración con San Benito de Aniano⁶³. Todavía Carlomagno se mantenía por entero en la línea jurídica tradicional cuando aceptaba encomiendas y concedía declaraciones de protección; en cambio, Ludovico Pío y el de Aniano acertaron a unir esa concesión de privilegios con la garantía por parte del rey de una observancia tranquila de la regla. Era como un primer paso, que no fue modificado sustancialmente por las disposiciones reformadoras posteriores al 814.

Podría objetarse que, en cuanto a la Septimania y a Cataluña, aquellos monasterios de los que se admite que no sufrieron interrupciones en su existencia, como consecuencia de la ocupación musulmana, no recibieron privilegio alguno de protección, porque su patrimonio no se formó con bienes fiscales. Y esta objeción cobra un peso especial en relación con las circunstancias de la protección dispensada en 835, por Ludovico Pío, al monasterio de San Salvador de la Vedella, en el Bergadá⁶⁴. En efecto, el abad Calortus de San Sadurn de Noya solicitó el privilegio para su fundación, siquiera su propia abadía no pudiera presentar un documento semejante⁶⁵, así como tampoco lo poseían Saint-André de Agde, Saint-Gilles ni Saint Baudile des Nîmes, monasterios todos que habían podido salvar su existencia a través de los trastornos de la época musulmana y de la sucesiva reconquista⁶⁶. ¿Tendría aquí, pues, la inmunidad un contenido diverso al del resto del reino franco, donde monasterios ya existentes desde

⁶² Ver SICKEL, *Beiträge zur Diplomatik*, III, págs. 266-268.

⁶³ Ver LESNE, *loc. cit.*, en nota 21, y también DE CLERCQ, *loc. cit.*, en nota 22.

⁶⁴ BOEHMER-MUEHLBACHER, n.º 940 y *DCC*, II, 1, págs. 247 y ss.

⁶⁵ Los preceptos de Carlomagno (transferencia de la abadía de Tabernoles a la Silla Apostólica con libertad de elección del abad y exención de todo dominio laico) y de Ludovico Pío (la inmunidad) no son difíciles de reconocer, en razón de su singular formulación y de lo temprano de su contenido jurídico, como falsificaciones de finales del siglo XI. J. PASQUAL, *Sacras antiquitatis Cataloniæ Monumenta*, IX, Biblioteca Central de Barcelona, ms. n.º 729, págs. 333, 340 y ss. los recogió en su recopilación.

⁶⁶ Ver DEVIC-VAISSETE, I, pág. 651.

mucho antes recibían ahora por primera vez ese privilegio? De todos modos, es cierto que el diploma de Carlomagno para Aniano habla expresamente de que San Benito había levantado su fundación sobre bienes propios⁶⁷. Cabe, por tanto, hallar otra explicación en la posibilidad de que no obstante la mezcla innegable de las dos raíces, la visigoda y la franca, todavía se dejara sentir esa doble procedencia por el diferente peso de aquéllas en esa zona un tanto retrasada y antiguamente de influencia visigótica. Las disposiciones de Chindasvinto y la fórmula del pacto monástico propio de la congregación de monasterios de inspiración fructuosiana estaban destinadas en sí mismas a ser elementos de una fundación monástica; la institución franca de la protección era, en cambio, la consecuencia jurídica de una encomienda y, en teoría, tendría que ser renovada al cambiar el monarca.

La finalidad de la reforma monástica carolingia aparece con mucha mayor claridad todavía en el privilegio de protección que en el 823 otorgaba Ludovico Pío al monasterio de Senterada en Pallars⁶⁸. El diploma da noticia de algunos preceptos —hoy perdidos— que habría concedido Ludovico, cuando todavía era sólo rey de Aquitania, al obispo de Urgel Posedonio. Mediante ellos se habrían puesto a disposición del prelado determinados yermos para fundar diversos monasterios, con la condición de que reconociera a los mismos el derecho a elegir abad de entre su propia comunidad, cuando hubiera cambio de prelado. Ahora Posedonio, que había fundado el monasterio de Senterada dándole la estructura de San Fructuoso, pedía por medio del conde Matfredo que ese monasterio «sub nostra potestate immo tuitione atque dominatione reciperemus et ita monachi vel res ibidem pertinentes nostri proprii essent, sicut cetera monasteria infra Septimaniam nostra esse constant, et ex nostra auctoritate eis concederemus amodo eligere abbatem, qualemcumque voluerint». En consecuencia, el emperador declara que el monasterio «nostrum proprium esse ... et sub nostra defensione atque tuitione consistat; ut nullus episcopus aut comes vel missus discurrens ibi aliquam dominationem aut tyrannidam potestatem exerçant, nisi quemadmodum canonica auctoritas iubet. Et ideo, quia iam praefatum monasterium nostrum esse constat, concedimus ibidem monachis sub sancta regula degentibus, ut non solum praesentialiter elegendi licentiam habeant abbatem, verum etiam in futurum».

⁶⁷ «MGH, DK», I, n.º 173: «... quod ipse novo opere in re proprietatis ... edificavit».

⁶⁸ BOEHMER-MUEHLBACHER, n.º 775 y DCC, II, 1, págs. 260 y ss.

En un doble aspecto resulta este documento digno de destacar. Su tenor verbal se aparta sensiblemente, en algunos pasajes, del formulario desarrollado en la propia cancillería de Ludovico Pío para la concesión de los privilegios de protección⁶⁹. Así se echa de menos totalmente el término «immunitas», pero la confirmación por Carlos el Calvo del año 844 presupone la existencia de ese privilegio de inmunidad⁷⁰. Por otra parte, la fórmula de prohibición que impedía la entrada a los funcionarios no aparece desarrollada enteramente, ya que por la singular inclusión en ella del obispo⁷¹, sólo al final de la misma se hace una referencia a la competencia o jurisdicción canónica del prelado diocesano. Finalmente, llama la atención que en la «dispositio» se modifique, con evidente mala voluntad contra el obispo, la antigua disposición recordada en la propia «narratio» del documento. La comunidad podría ya desde ahora proceder a la elección de nuevo abad, sin tener que esperar a la muerte del obispo fundador, y ello en virtud de haber pasado el monasterio a ser de propiedad real; es un punto de vista que se convierte en dominante y que queda todavía más claro con la alusión a la igualdad de situación jurídica con los demás monasterios reales de la Septimania⁷².

El obispado de Urgel era el único en la zona oriental de los Pirineos cuyas funciones pastorales habían quedado intactas, hasta cierto punto, por encima de los trastornos de la invasión musulmana. No había podido, sin embargo, conservar todos los territorios de la época visigótica. En un precepto, también hoy perdido, Carlomagno precisaba su nueva extensión cuando hacía constar el estado de las posesiones y confirmaba su propiedad⁷³. Mediante la enumeración de los condados pertenecientes al obispado, a la que se añadía, para Pallars, la de los valles que tenían parroquias, se obtenía una descripción de

⁶⁹ STENGEL, *Die Immunität in Deutschland*, págs. 90-122, ha reconstruido las líneas generales a que hubo de obedecer el formulario.

⁷⁰ *DCC*, II, 1, págs. 264 y ss.

⁷¹ Es notable que una mención comprensiva del obispo en la fórmula prohibitiva de entrada, sólo se encuentre en el diploma para Aniano del 792 («MGH, DK», I, n.º 173) y después no vuelva a aparecer hasta la segunda mitad del siglo IX.

⁷² En el precepto para el monasterio de San Andrés Sureda en el obispado de Elna, de igual fecha (*DCC*, II, 1, pág. 269), se halla la misma alusión; debió motivarla el diploma para el monasterio de Senterada.

⁷³ *DCC*, II, 1, pág. 279. Según Abadal el texto del diploma perdido hubo de tener un contenido semejante al de los preceptos de Ludovico Pío del 835 (*DCC*, II, 1, págs. 284 y ss.) y Carlos el Calvo del 860 (*Ibidem*, páginas 287 y ss.; también en G. TESSIER, *Recueil des actes de Charles II le Chauve, roi de France*, Paris, 1943, I, n.º 222), en cuanto atañe a la extensión territorial de la jurisdicción del obispo.

las regiones sometidas a la jurisdicción episcopal⁷⁴. La enumeración de los valles, superflua por lo demás, sólo se explica por lo extraño de la estructura de las propiedades. Y esa estructura recibía un reflejo adecuado en el acta de consagración de la catedral de Urgel del año 839, al dar una relación nominal de todas las parroquias del obispado; por lo que se desprende del documento, formaban una tupida red en las zonas media y oriental de la diócesis, al paso que en la región occidental, la de Pallars-Ribagorza, sólo aparecen citadas en las tierras de los mencionados valles⁷⁵. El prelado no sólo disponía de la jurisdicción regular u ordinaria sobre esas parroquias, sino que éstas eran parte integrante de los bienes del obispado, cuya unidad no había sido rota todavía enteramente en cuanto a su propiedad⁷⁶; la extraña situación estructural de esas posesiones, ya superada desde hacía mucho en otros lugares, era el motivo de la igualmente singular enumeración de todas las parroquias contenida en la citada acta de consagración.

Hoy sabemos que la Iglesia visigótica no conoció la división parroquial, siquiera se dé ya a partir del siglo VI un fraccionamiento de la propiedad diocesana; por su parte, en la Iglesia galo-franca se completaba esa división parroquial y la del patrimonio del obispado a lo largo del siglo VIII⁷⁷. Es evidente que el antiguo obispado de Urgel había estado situado sobre la zona de contacto de las influencias

⁷⁴ DCC, II, 1, pág. 285: «... id est Orgellitanam, Bergitanam, Cerdaniensem, Paleariensem, Anabiensem, Cardosetanam, Terbiensem, Gestabiensem, et Ripacorcensem». Aneo, Cardós y Tirbia son los valles situados en Pallars; el de Gistain está al oeste de Ribagorza.

⁷⁵ El acta de consagración puede verse en Pujol, *loc. cit.*, en n. 8. La diseminación territorial de las parroquias aparece clara en el mapa confeccionado por J. Rubió i Loís como apéndice a DCC, II, 2. Como quiera que el acta de consagración contenga una relación nominal de todas las parroquias, el obispo Sisebuto puede hablar en ella con razón de sólo el «episcopatum Hurgellensem atque Cerdaniensem vel Bergitanensem sive Paliariensem atque Ribacorcensem»; estaba de más la mención aquí de los valles, a diferencia de lo hecho en los diplomas.

⁷⁶ Como expresa formalmente también el acta de consagración, no podía procederse a la consagración de la iglesia sin verificar antes sus posesiones. De ahí que se anteponga un «Tradimus et condotamus» a la enumeración de las parroquias y del conjunto del patrimonio, extraordinariamente pequeño en comparación con ea de los otros obispados vecinos, así como a la de los ingresos. Los efectos del lazo jurídico-posesorio que unió todas las parroquias a la iglesia catedral, por encima y más allá de la pura jurisdicción, se hallan formulados en la confirmación de Ludovico Pío del año 835: «sed liceat supradicto episcopo suisque successoribus sub canonica institutione vivere et suos presbiteros atque clericos disponere et decimas ab eis sue ecclesie deditas absque cuiuslibet contradictione aut usurpatione vel minoratione recipere» (DCC, II, 1, pág. 285). En la confirmación de Carlos el Calvo del 860 ya no se habla de la décima que las parroquias debían entregar al obispo, pero sí de «nostre terciam partem telonei omnium negotiatorum per eandem parrochiam transeuntium» y junto a ella de la «terciam partem telonei de omnibus illius parrochie merchatis» (DCC, II, 1, pág. 288), la que ya había sido confirmada en el acta de consagración. Mientras continuó la práctica de dar al obispo la décima, se conservó también un resto de la unidad del patrimonio diocesano; ello explica al mismo tiempo porqué la iglesia episcopal tenía tan escasas posesiones aparte las parroquiales.

⁷⁷ Ver MARTÍNEZ DIEZ, *El patrimonio eclesiástico*, pág. 50 y U. STUTZ, *Geschichte des kirchlichen Benefizialwesens von seinen Anfängen bis auf die Zeit Alexanders III*, Berlín, 1895 / Aalen, 1961, págs. 304 y ss.

visigótica y galo-franca. Por un lado, no existía allí todavía a principios del siglo ix ninguna parroquia en manos de patronos de iglesias propias o privadas; de otra parte, el sistema parroquial que vemos ya completamente formado en el año 839, resulta imposible creer que hubiera sido implantado por primera vez en tiempos de Carlomagno ⁷⁸. Parece, pues, que las parroquias diseminadas por los valles del alto Pallars hubieron de ser como los puestos más avanzados de la zona de influencia galo-franca; mientras que, frente a ésta, la restante mayor parte de Pallars-Ribagorza, que siguiendo la práctica visigótica, estaría dividida en iglesias rurales sin ninguna demarcación firme en cuanto a jurisdicción pastoral, vería atendida la cura de almas por iglesias no parroquiales y en particular por los monasterios ⁷⁹, los que rápidamente, después de la Reconquista, hubieron de tomar carácter de las iglesias llamadas propias dada la falta de lazos jurídico-posesorios que les sometieran a ninguna sede diocesana.

En esa región desprovista de parroquias canónicas, el acta de consagración del año 839, en la relación que da de aquéllas, incluye los monasterios de Senterada, Alaón y Taverna, con sus iglesias filiales, como instituciones equivalentes y sometidas a la jurisdicción episcopal. Los tres monasterios habían atendido desde antiguo la cura de almas en sus amplias zonas de influencia; eran los únicos que habían sido objeto de restauración después de la reconquista ⁸⁰. Si consideramos ahora que los monasterios surgidos después de la reconquista en Pallars y Ribagorza, sin tener allí ningún precedente visigótico, así como los situados en los antiguos territorios del obispado, no son siquiera mencionados en el acta de consagración, y que el territorio de Pallars-Ribagorza fue Carlomagno quien primero lo adjudicó a la diócesis de Urgel, habremos de concluir que la cuestión que se planteaba giraba propiamente en torno a la continuidad de la jurisdicción que ejerciera en otro tiempo en esas regiones de Pallars-Ribagorza un obispo vecino, acaso el de Lérida. Cuando aquí y allá se iban reclamando los antiguos centros de la cura pastoral regular, lo que buscaba el obispo de Urgel era la unificación de las dos partes tan diferentes

⁷⁸ La Iglesia visigótica no conoció ni una organización parroquial firmemente delimitada ni las iglesias propias, en sentido estricto. Ver MARTÍNEZ DÍEZ, *loc. cit.*, págs. 52-61.

⁷⁹ R. D'ABADAL, *El renacimiento monástico*, págs. 166 y ss., ha constatado el hecho de la existencia de estas diferencias y acepta la probabilidad de que el antiguo obispado de Urgel hubiera tenido primitivamente una organización de la cura pastoral como en Pallars-Ribagorza, la que en el siglo vii se transformaría en otra propiamente parroquial.

⁸⁰ Ver ABADAL, *loc. cit.*, pág. 168. La destrucción de los monasterios la supone acaecida entre 780 y 790, en relación con la expedición de Carlomagno hacia Zaragoza.

de su diócesis. Sin embargo, la jurisdicción del prelado, asentada sobre bases de tan acentuado carácter jurídico-posesorio, ponía a los tres monasterios de referencia en serio peligro de tener que transformarse en cenobios de patronato episcopal.

Sobre este punto se planteó el conflicto entre Ludovico Pío y el obispo Posedonio. Cabe admitir que Ludovico se atuviera simplemente al formulario usual cuando en el diploma del 823 narra que el prelado había solicitado, por mediación del conde Matfredo, que le fuera concedida la protección real para su fundación. De hecho, no obstante, la declaración de protección hubo de darse contra la voluntad del obispo. El emperador veía burlada la reserva contenida en su primer documento, según la cual las fundaciones del prelado tendrían que gozar de la libertad de elección del abad, de suerte que nunca pudieran transformarse en monasterios episcopales; así se explica la claridad con que se formularon las consecuencias jurídicas de la declaración imperial de protección, contradiciendo en parte la disposición primitiva.

Y dentro de esa combinación de condiciones es donde hay que examinar también los tres primeros documentos de los condes de Tolosa para el monasterio de Alaón⁸¹. No es casual que sea éste precisamente el monasterio que inicia la serie de los diplomas objeto de discusión, ni es tampoco casualidad que dicha serie quedara limitada al mismo monasterio de Alaón hasta la subida al trono de Carlos el Calvo. Examinando el problema en sus líneas más fundamentales, para la abadía existían tres medios posibles de asegurarse contra las pretensiones del prelado diocesano. El primero, que el conde, como verdadero fundador, pudiera constituir la abadía en monasterio condal. El segundo, acogerse a la protección real, se mostró inviable a causa de que Ludovico Pío no consideró que se dieran todavía las condiciones previas para la introducción de la regla de San Benito y porque, como demuestra el ejemplo de Senterada, de acuerdo con la tradición visigótica la jurisdicción episcopal participaba en las fundaciones monásticas. Una tercera alternativa la constituía el propio conde en cuanto poder concurrente del obispo en sentido visigótico. Cuanto más corrientes fueran para el mundo ambiente en torno a aquella fundación los restos de la idea visigótica de pacto, tanto más natural habría de parecerle la intervención del funcionario real para asegurar a la

⁸¹ DCC, III, núms. 2, 8 y 12.

comunidad monástica el goce tranquilo de sus posesiones. Y este orden de ideas tenía mucho más peso para Pallars-Ribagorza, por ser aquí donde se había conservado con mayor vigor que en el resto del obispado de Urgel, e incluso que en toda la otra zona de los Pirineos Orientales, la estructura eclesiástica visigótica.

Las tres posibilidades antes mencionadas hubieron de reflejarse en la confección del documento condal. Ciertas concepciones visigóticas todavía vivas aparecen mezcladas con ideas del repetido régimen de iglesias propias; como en el caso de la encomienda, las disposiciones condales deberían ser aceptadas otra vez por cada nuevo abad, pero sin que con ello se reconociera ningún alto dominio de propiedad. Finalmente, la frase «pro domno imperatore eiusque filio Holodogo rege vel pro me Dominum exorare» recuerda el privilegio de protección real. La finalidad del documento era la de dar una garantía al patrimonio del monasterio a fin de hacer posible una vida monacal tranquila. Era exactamente lo que había comenzado a hacer Chindasvinto en 646. Los elementos francos introducidos en la declaración de garantía no podían tener efectos prácticos. Siendo el conde el que en su condición de funcionario real, con cargo que todavía no se había hecho hereditario, autorizaba la fundación, quedaba excluida toda posibilidad de que recayera en sus manos el fundamento de la propiedad. Y la prohibición condal de que nadie osara molestar al superior ni a los miembros de la comunidad, por sí misma no es suficiente para deducir de ella la concesión de un privilegio de inmunidad. En consecuencia, la estructura jurídica de la abadía de Alaón difería esencialmente de la de un monasterio real. Es cierto, con todo, que con el correr del tiempo aquella idea básica similar a la que presidía la concesión de los privilegios reales, conduciría a la asimilación en su tenor verbal con los propios privilegios de protección mencionados.

El documento otorgado a Alaón, en una fecha anterior al 833, por el conde Berenguer, es en lo esencial una confirmación verbal del primitivo diploma, como lo es asimismo el que entre 833 y mayo del 834 concedía el conde Galindo. Aquí podemos ver ya un comienzo de imitación del texto de los privilegios reales de protección. Galindo se apropia ya en la «intitulatio» la fórmula de devoción y cuenta que el abad había rogado al propio conde que le permitiera «quieto ordine habere vel possidere et sub nostra tuitione subsistere» el monasterio y sus posesiones. No parece que con el término «tuitio» se entendiera

unido el paso a la propiedad del conde, pues cuando en 871 el conde Bernardo renovaba a Alaón la garantía, no se hacía mención alguna de ninguna clase de protección⁸²; esa declaración de protección base de la propiedad era, empero, tan importante que no podía faltar en cualquier confirmación, tal como lo demuestra la práctica seguida hasta el año 871 en la concesión de privilegios reales.

El segundo grupo de los siete documentos, que comienza con el diploma otorgado por el conde Fredol al monasterio de Lavax (848-849 ¿abril?), se diferencia del primero por no limitarse ya sólo al monasterio de Alaón y porque la fórmula clara de prohibición de entrada en las posesiones monásticas implica también un estado de inmunidad, siquiera no se utilice todavía el término mismo de «immunitas». En los diplomas del conde Fredol para Gerri, de 849, y del conde Ramón para Burgal, de 859, se hace referencia simplemente a la protección condal como una consecuencia de la inmunidad y ello de una manera que está tomada sin duda del formulario utilizado para la concesión de los privilegios reales de protección, pero evitando la palabra «immunitas»⁸³. En estos tres documentos primeros el conjunto del diploma es llamado «auctoritas» o bien «adiutorium», con lo que ya se revela claramente cuánto se tiene en cuenta la conocida institución de la protección real. Entre el primero y el segundo grupo no hay ninguna relación en el formulario; y dentro del propio grupo segundo existen también diferencias, cuando menos, de uno a otro documento, en cuanto al detalle de la formulación.

En contraste con los del primer grupo, para los del segundo sirvió de modelo evidentemente el privilegio real de protección. Se imitó incluso la facultad de acudir inmediatamente al rey orillando cualquier otra competencia inferior⁸⁴, aunque en la práctica se transformó en competencia condal para las causas criminales hasta en los territorios inmunes⁸⁵. De todos modos, es evidente que el modelo real sólo podía ser imitado hasta ciertos límites. La diferencia más importante estribaba en que la inmunidad concedida por el monarca era una consecuencia de la protección, y aquí, en cambio, era la protección la que aparecía como consecuencia de la inmunidad. En esas condiciones la declaración de protección sólo podía tener un valor escaso y completa-

⁸² DCC, III, n.º 70.

⁸³ DCC, III, núms. 41 y 55.

⁸⁴ DCC, III, núms. 40 y 41.

⁸⁵ Lo indica la fórmula correspondiente en DCC, III, n.º 55.

mente general y, por tanto, tampoco se la menciona siempre. Lógicamente falta en absoluto una fórmula relativa a la manera de llevar a cabo la elección del abad, fórmula que por principio podría tener algún sentido únicamente en el cuadro de una función protectora base de la propiedad. Consiguientemente, los documentos condales aparecen en cierta manera como una continuación todavía de las declaraciones de garantía visigóticas.

Es preciso tener en cuenta que las instituciones de la protección real y de la inmunidad no siempre mostraron la misma estructura jurídica en aquellos decenios. El cambio vino a completarse tras el telón de fondo de un formulario inalterado y sólo en algunos pocos pasajes se manifiesta de manera más o menos casual el verdadero estado de las condiciones jurídicas. No es por acaso que fuera entre 833 y 834 cuando se hizo notar una primera aproximación al formulario usual de la protección real. De ese momento poseemos tres preceptos para iglesias de la zona oriental de los Pirineos extendidos por Lotario, el levantisco hijo de Ludovico Pío⁸⁶. La protección real salió malparada de las luchas por la sucesión al trono y se convirtió en medio para asegurarse el reconocimiento por parte de determinados magnates del Imperio. Se daba así paso a una evolución que, a la postre, habría de desembocar en la decadencia del primitivo significado de la institución de protección, aunque no afectara directamente a determinados elementos de la misma. Un texto poco posterior al año 870 nos permite penetrar en el exacto valor de los privilegios, y de esta suerte los cuatro documentos condales del segundo grupo, al ser proyectados sobre una perspectiva más amplia, se nos han de presentar necesariamente bajo una luz muy distinta.

En el año 871, en efecto, el monasterio de Eixalada en el Conflent recibía de Carlos el Calvo un privilegio de protección que no se diferenciaba del formulario usual, salvo en una cláusula dirigida contra el obispo diocesano⁸⁷. A través de las investigaciones de Abadal se ha sabido que no fue la comunidad la que procuró el privilegio, como se afirma en la «narratio» del diploma, sino Miró el Viejo, hermano

⁸⁶ Cf. los privilegios para el obispo de Elna y para los monasterios de San Genis les Fonts y de Ovez (*DCC*, II, 1, págs. 101 y 208 así como III, n.º 11).

⁸⁷ *DCC*, II, 1, págs. 88-90 y también *Tessier, Recueil*, II, n.º 349. La frase reza: «... in cuius abbatis regulari ordinatione episcopus ipsius civitatis, in cuius parrochia est monasterium, nullam difficultatem exhibeat vel quamcumque exactionem contra regulas sacras eidem loco imponat nec pro ordinatione ecclesiasticorum ministrorum vel pro largitione consecrati olei vel chris-matis quodcumque emolumentum contra canones sacros ab abbate vel a monachis monasterii ipsius requiratur». Aquí resuena ya una transición hacia la protección papal. Está en preparación una investigación sobre la relación entre las dos protecciones, la real y la pontificia.

del conde Wifredo de Urgel-Cerdaña-Conflent⁸⁸. En contradicción con su tenor verbal, el precepto no excluía la competencia condal sobre el monasterio, antes bien significaba para el hermano del conde una «ad mercedem suam», según la expresión utilizada por los monjes en 879, pues Miró de hecho, con el otorgamiento del precepto y mediante otra disposición contemporánea del rey, se había hecho entregar el monasterio⁸⁹, cosa de la que el precepto ni siquiera insinúa nada. El caso es que Miró, como «senior», «adiutor» y «defensor» del monasterio, se convertía en lo que precisamente debía impedir un privilegio semejante por su misma naturaleza⁹⁰. En tales circunstancias, la eficacia jurídica del precepto quedaba reducida a una mera modificación de la condición posesoria del propio monasterio; la abadía de Eixalada había sido fundada con dominios de carácter patrimonial y dotada con bienes «no públicos» de algunos miembros de la comunidad y de Miró, y, sin embargo, las posesiones del monasterio adquirirían ahora una condición parecida a la fiscal⁹¹.

Miró hubo de tener un interés muy especial en dicha transformación. El privilegio de protección que él personalmente procurara en la corte no lo entregó a la comunidad hasta el año 876⁹². Tenía lugar la entrega cuando, previas unas negociaciones de intercambio y algunas donaciones, se había llegado a redondear y a dar una sistematización siquiera provisional al patrimonio del monasterio mediante tres solemnes asambleas consecutivas⁹³. Sólo entonces, una vez creados esos núcleos de propiedades concentradas, resultaba posible que la inmunidad tuviera plena eficacia⁹⁴, y que, sobre esa base, el patrimonio monástico pasase a gozar de una condición posesoria más alta y definida. No sin motivo calla el precepto de Carlos el Calvo la personalidad del verdadero postulador. Wifredo era el último fun-

⁸⁸ Ver ABADAL, *Com neix i com creix*, apénd., 61.

⁸⁹ *Ibidem*, apénd. 54.

⁹⁰ K. VOIGT, *Die karolingische Klosterpolitik und der Niedergang des westfränkischen Königums*, Stuttgart, 1917, págs. 198-200, que no conocía las circunstancias pertinentes, vio en Miró a uno de los muchos abades seculares de los monasterios francos occidentales.

⁹¹ Esa equiparación la expresa indirectamente el miembro de la comunidad, Protasius, con las palabras: «Quia apud nos non retinemus ex fisco nihil, nisi proprium alodem nostrum et vestrum, quod nobis digne tradidistis in elemosina vestra (sc. Miró) et genitarum vestrarum» (en ABADAL, *Com neix y com creix*, apénd. 54). LESNE, *Histoire de la propriété ecclésiastique*, II, 2, pág. 48, ve en esta época una constante aproximación entre fisco y propiedad eclesiástica protegida.

⁹² Ver ABADAL, *loc. cit.*, apénd. 57.

⁹³ *Ibidem*, págs. 27 y ss.

⁹⁴ Cf. las fundamentales aclaraciones de E. STENGEL, *Grundberrschaft und Immunität*, «Zeitschrift f. Rechtsgeschichte», 38, Germ. Abt. 25 (1904), págs. 291-293, y A. DOPSCH, *Die Wirtschaftsentwicklung der Karolingerzeit. vornehmlich in Deutschland*, Köln-Graz, 1962, 3.ª ed., I, págs. 429-433.

cionario designado todavía por el poder real en el complejo condal de Urgel-Cerdaña-Conflent. Estando, empero, el «honor» condal a punto de ser interpretado como bien o propiedad familiar, Wifredo había dado participación en ese «honor» a su hermano confiándole las funciones condales en el Conflent⁹⁵. Frente al poder real Miró no era un «comes», no obstante que recibiera precisamente del monarca las ayudas necesarias para ascender a una posición igual a la de su hermano. La inmunidad otorgada al patrimonio del monasterio de Eixalada(-Cuixá), conjugada con la encomienda del monasterio que le hacía el rey contemporáneamente, fueron para Miró un medio decisivo para no quedarse en mero conde dependiente de su hermano. El hecho era algo singular, precisamente porque se desarrollaba en el breve espacio de tiempo que media entre los primeros momentos en que aparece el carácter hereditario del título condal y la casi inmediata participación de toda la familia en ese cargo. Y el mismo hecho pone de manifiesto cómo mientras tanto se ha ido convirtiendo en rasgo preeminente del poder condal no sólo la facultad de disponer de los bienes fiscales, sino también de las propiedades regias equiparadas al fisco y, por tanto, de los monasterios reales.

Wifredo mismo había fundado los monasterios de Ripoll y San Juan de las Abadesas, cuya primitiva situación jurídica permite establecer con exactitud cuál era en realidad la facultad condal de disposición. Él orientó la fundación en 879 de la abadía de Ripoll en la línea de amplios vuelos de su política de repoblación de la región de Ausona, completamente asolada antes; el núcleo de las dotaciones de aquélla procede del conde. De nuevo son los trabajos de Abadal los que nos han permitido conocer que a la abadía se le reconoció una situación jurídica muy próxima a la de un monasterio real, gracias a las fórmulas de prohibición de entrada y a la de elección de abad que se incluían al final del acta de consagración del año 935, en la que se omitía, en cambio, la declaración de protección⁹⁶. Dicha acta de consagración, por su parte, sirvió como de falsilla para la extensión del primer privilegio de protección que recibiera Ripoll de Luis IV, en el año 939⁹⁷. Separándose del formulario tradicional en uso hasta el 954, en este precepto se prescinde, pues, de cualquier referencia

⁹⁵ Ver R. D'ABADAL, *Els primers comtes catalans*, Barcelona, 1958, págs. 46-49.

⁹⁶ *Ibidem*, págs. 130-139.

⁹⁷ Ver Ph. LAUER, *Recueil des actes de Louis IV, roi de France (936-954)*, Paris, 1914 n.º 8, y también DCC, II, 1, págs. 162-165. Para la fecha, ver la corrección en DCC, II, 2, pág. 464.

a una función protectora de parte del rey; la inmunidad del patrimonio monástico no resulta concedida ahora, y únicamente se limita a constatar su existencia de acuerdo con el acta de consagración. Y observemos que con igual fecha se otorgaba a la abadía de San Cugat idéntico precepto, según el modelo del documento de consagración de Ripoll, sin tener en cuenta las circunstancias completamente diferentes de la fundación de este monasterio en las cercanías de Barcelona ⁹⁸.

Por los años 880/885 dispuso Wifredo que el monasterio de San Juan de las Abadesas, próximo a Ripoll, fuera sede de una comunidad de mujeres; la oblación de Emma, hija del conde, que debe datarse hacia el 885, y con ella la correspondiente dotación, equivalen a la verdadera fundación del monasterio ⁹⁹. Dos años después de la muerte del fundador, en 899, la abadesa Emma recibía de Carlos III un privilegio de protección cuyo tenor fue tomado evidentemente del precepto concedido contemporáneamente a La Grassa ¹⁰⁰. Al igual que en Ripoll, tampoco aquí era el privilegio real la base de la situación jurídica del monasterio, ya que, en efecto, dos sentencias del año 913 relativas a esa situación del patrimonio monástico en el Ripollés, establecían que los moradores en dicho patrimonio tenían sus posesiones como beneficio de la abadía y no estaban obligados a prestar al conde el «regale servicium», aduciendo como fundamento que Wifredo había dotado al monasterio con tierras yermas y hecho entrega del patrimonio a su hija ¹⁰¹.

⁹⁸ DCC, II, 1, págs. 192 y ss. Los dos diplomas los gestionó en la corte real el monje Godmar de San Cugat.

⁹⁹ Para la primitiva historia de esta abadía ver F. UDINA MARTORELL, *El Archivo condal de Barcelona en los siglos IX-X*, Barcelona, 1951, págs. X a XXVII y también ABADAL, *Es primers comtes*, págs. 139-147.

¹⁰⁰ Ph. LAUER, *Recueil des actes de Charles III le Simple, roi de France*, Paris, 1940-1949, núms. 20 y 22 y también DCC, II, 1, págs. 216 y ss. Cree ABADAL, *Els primers comtes*, págs. 142 y ss., que el arzobispo Arnust de Narbona sería quien solicitaría el diploma para San Juan de las Abadesas, ya que el 6 de junio aceptaba otros dos para su propia iglesia. La cuestión no es esencial, pero, precisamente en relación con todo ello, demuestra lo poco que se atendía, tanto por el otorgante como por el beneficiario, a que el documento se correspondiera con la realidad de la situación jurídica.

¹⁰¹ En la primera sesión del juicio declaraban los habitantes: «... Verum est in omnibus et hoc negare non possumus..., quod nos tenemus iamdictos villares..., que debent esse de iamdicta Hemmone abbatissa more regendum cum suas monachas per voce iamdicto monasterio..., quod condam... Wifredus comes bone memorie reedificavit vel dedicare iussit... sumus profesi nos..., quia condam iamdictus Wifredus comes venit... in iamdicta valle, qui erat in deserto posita, et sic aprehendit iamdicta valle cum suis villaribus et terminavit eam... et revestivit exinde iamdicta Hemmone abbatissa, filia sua, per vocem regis in onorem iamdicto sancti Johannis monasterii, ut omnes homines, quod illa suasque successores in iamdicta valle conlocaverint ad abitandum, ut omnem servicium exinde impendere faciant ad iamdicta Hemmone ... vel suas monachas sive illorum successores... omni per beneficium de iamdicta Hemmone abbatissa hoc fecimus et omnem servicium ad iamdicta Hemmone suasque monachas vel eius successores exinde impendere faciamus, sicut de aliis proprietatis illorum, quod illas retinent per auctoritate sancti Johannis Bapstista...» (Ed. UDINA MARTORELL, *loc. cit.*, n.º 38). En la segunda sesión del juicio declaraba Oliba, mandatario del conde Miró II: «... quod ... Hemmo abbatissa cum suas monachas... tenent villares in illorum potestatem, unde servicium regis minus est factus, quod omnes homines, qui in ipsos villares abitant, seniori meo debent impendere, id est hostes vel alium regale servicium...». Y a ello res-

Pero las motivaciones alegadas no deberán ser entendidas en el sentido de que el patrimonio monástico de referencia pudiera reclamar el derecho al privilegio de inmunidad, como si toda la masa de donaciones procediera de bienes fiscales, puesto que, en realidad, la procedencia fiscal de esos bienes por sí sola no hubiera podido liberar de los deberes de hacer donativos y prestar servicios. La situación jurídica de aquel patrimonio encontraba su fundamento más exacto en la concepción de que Emma no poseía el disputado título de derecho en virtud de su condición de hermana del conde reclamante, sino en cuanto abadesa «per iussionem regis»¹⁰². Consiguientemente, el estado de inmunidad nacía del hecho mismo de la fundación del monasterio y constituía con toda evidencia la situación jurídica normal o natural del monasterio. Esa manera de entender las cosas fue el punto de vista decisivo, y en modo alguno la existencia de cualquier pretendido privilegio de Wifredo, el que de haber sido invocado, sin duda habría sido también exhibido en esa ocasión del 913. Resulta, por tanto, que no sólo aparecían de nuevo separadas la una de la otra, la protección real y la inmunidad, sino que igualmente esta última dejaba de mostrarse como cosa fundida con la realeza.

Si examinamos ahora en su perspectiva cronológica esos diferentes elementos, observaremos que en los comienzos de esta fase nos encontramos con un dominio del conde sobre los monasterios, no obstante la particular inmunidad de éstos y que ese dominio venga todavía autorizado «per vocem regis», al paso que al final de la fase nos es dado constatar la casi completa superfluidad del privilegio real de protección. Difícilmente cabría sostener que semejante estado de cosas pudiera surgir como de repente en torno al año 870. De todos modos, es cierto que carecemos de testimonios documentales para los años anteriores a la fecha indicada, los que, por su independencia respecto a fórmulas ya dadas, pudieran presentárenos con caracteres

ponía Hictor, mandatario de la abadesa: «non debent ipsi homines, qui in iamdictos villares habitant, nec iamdicta Hemmo abbatissa... nullum regale servicium nec debent inpendere ad iamdicto Mirone comite per iamdictos villares vel eius terminis, quia dum esset iamdicta vallis cum iamdictis villaribus in eremo vel deserto posita, sic venit condam Wifredus comes bone memorie, qui fecit genitor de iamdictos comites vel abbatissa, et sic revesitit iamdicta abbatissa per iussionem regis de iamdictos villares cum fines et terminos illorum, sicut in ipso suo iudicio professionis resonat...» (Ed. UDINA MARTORELL, *loc. cit.*, apénd. II A).

¹⁰² Queda abierta la cuestión de si hubo una concreta aprobación previa de parte del monarca o bien sólo una de carácter general y únicamente supuesta, dado que Wifredo actuaba todavía formalmente como funcionario real. La reclamación de los hijos de Wifredo pone de manifiesto, en cualquiera de los casos, el deterioro de la autoridad real; la fundación de un monasterio familiar en relación con el carácter hereditario del «honor» condal es idea que aparece ya claramente en el primer plano.

de reflejo de la realidad; a menos que se quiera ver en los cuatro discutidos documentos de los condes de Tolosa los precedentes de dicha evolución.

Tenemos, pues, que, por un lado, era sin duda la realeza la que por lo general daba origen, todavía entre el 848 y el 871, al estado de inmunidad de un monasterio; de otra suerte, los condes no se hubieran preocupado tanto por imitar en Pallars y Ribagorza los documentos reales. De otra parte, resultaba ya posible concebir, en contraposición al formulario de los documentos reales, una separación de la protección real y de la inmunidad, como lo demuestra por sí sola la existencia de los cuatro documentos en discusión. Precisamente el hecho de esa imitación intencionada hace que resulte sorprendente la circunstancia de que se evite en los cuatro documentos la palabra «immunitas» y que sólo en dos de ellos se hable de protección condal como consecuencia de la exención de donativos y servicios. La contradicción se explica por la circunstancia de que el poder real continuara aferrado a una institución cuyas normas no coincidían ya con el verdadero estado jurídico de las cosas. La calificación de esos documentos como «auctoritas» o «adiutorium» venía a expresar también la intención de crear para los monasterios una situación jurídica correspondiente a la de la abadía real¹⁰³; pero al prescindir del término «immunitas», los condes no tomaban ya la institución de la protección en su amplitud conocida, sino sólo en la medida hasta donde les era dado extender su competencia efectiva. En lo fundamental implicaba su renuncia a ingresos y servicios en un determinado sector del patrimonio¹⁰⁴. Para poder llegar a una formulación semejante, por lo demás, bastaba con desplazar el acento de modo apenas perceptible, de suerte que el «honor» condal no resultara ya entendido como algo potencial, que necesitara de mandatos reales para ser actualizado o poder ejercitarse, sino como un derecho al dominio concedido por la realeza. Esa concepción acabaría desembocando al final en dar al título condal el carácter de hereditario; y en igual medida se iría desligando del poder real la situación jurídica verdadera de los monasterios. En ambos casos, el lazo de unión con

¹⁰³ Esta intención se manifiesta también en la penitencia de 600 sueldos impuesta como composición, «sicut in aliis monasteriis insertum est» (*DCC*, III, n.º 55).

¹⁰⁴ Tampoco la exención respecto de la competencia judicial del conde —exceptuados los casos criminales, que continuaron siendo juzgados por éste, aunque fuera de los territorios privilegiados con inmunidad— tenía todavía el valor de una función de dominio, sino el sentido de una mayor seguridad ante las exigencias condales en cuanto parte de la cláusula usual de prohibición de entrada a los funcionarios condales.

la realeza no llegó ciertamente a romperse por completo, pero es indudable que acabó siendo algo ficticio.

En Pallars-Ribagorza la posición de partida en el momento de comenzar su reinado Carlos el Calvo se presentaba muy diferente de lo que era en el resto de la zona oriental de los Pirineos. La garantía otorgada a la situación posesoria del monasterio de Alaón había tenido lugar como una continuación de la tradición visigótica y al objeto de hacer frente a una amenaza concreta; no obedecía a presupuestos de mayor alcance ideal o jurídico, entre otras cosas, porque tampoco se daban las condiciones previas para ello. Sin embargo, de otro lado, la jurisdicción real tenía que asegurar, con su protección y alta posesión, una «libertas» monástica que permitiera la observancia uniforme de la regla en cuanto medio de obtener la unidad del Imperio. Ambas líneas de evolución convergen después del 871 en tal forma que el poder real conservó únicamente el título de derecho a conceder a los monasterios los privilegios tradicionales, al paso que el poder condal tomaba para sí definitivamente las funciones de la ya bastante quebrantada alta autoridad de la realeza sobre los monasterios mismos.

Como norma de vida monacal se impuso por todas partes la regla de San Benito; pero se esfumaron el ideal de la unidad del Imperio y con él también la idea rectora de un conjunto unitario ordenador de la concesión de privilegios a los monasterios. En igual grado fueron faltando las condiciones de las que se había hecho depender primitivamente la concesión de privilegios; asimismo se hizo general la tendencia a reconocer a todo monasterio el contenido real del sistema mismo de privilegios precedente. Por eso asistimos en Pallars-Ribagorza, precisamente en estos momentos, después del 840, a los esfuerzos para conseguir unos privilegios condales, sin necesidad de acudir al pretexto de alegar la presencia de ninguna amenaza concreta.

Hasta el año 871 la Corona pudo conservar todavía un resto de las verdaderas bases sobre las que se apoyó su alta autoridad acerca de los monasterios y, con ello, también algunas huellas de su encuadramiento dentro del complejo jurídico-ideológico primitivo. Mientras tanto, protección e inmunidad continuaron significando hasta cierto punto como una elevación a un plano superior respecto al de lo condal. Y ese carácter de excepción movió a los condes de Tolosa a dar fundamentos de carácter documental todavía a las libertades monásticas reconocidas en los territorios de Pallars-Ribagorza. Mien-

tras obraban así, sus concesiones de privilegios se mantenían en los límites a los que se extendía igualmente la competencia efectiva de los condes vecinos sus contemporáneos. Tampoco en los monasterios de Ripoll y de San Juan de las Abadesas la palpable ventaja que significaba para cada cenobio la exención de donativos y servicios fue identificada en modo alguno con el concepto de «immunitas». Sólo que ahora la situación jurídica monástica venía a quedar incorporada definitivamente en el complejo de las atribuciones de la autoridad del conde, lo que tenía lugar a través de la completa ficción de una alta autoridad real sobre los monasterios y sin preocuparse ya de darle un punto de origen en testimonios documentales. Se habían allanado los contrastes provocados por las diferencias en la evolución que se diera en Pallars y Ribagorza; también aquí dejó de aplicarse la concesión de privilegios con el otorgamiento de documentos condales como requisito.

Todo cuanto antecede no constituye ciertamente una argumentación inapelable. Es indudable, sin embargo, que el cambiante carácter de la inmunidad monástica, consecuencia de la variable combinación de circunstancias, pone en tela de juicio la existencia real de una autonomía de los condados de Pallars y Ribagorza así como la de una «soberanía» de los condes de Tolosa sobre esos territorios.

ODILO ENGELS
Universidad de Munich

Versión castellana de Vicente Salavert